



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

**PODER JUDICIAL**

"2017 - Año de las Energías Renovables"

## **SENTENCIA DEFINITIVA N° 199/17.-**

En la ciudad de Río Grande, Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, a los 12 días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete, reunidos los señores jueces de la Sala Civil, Comercial y del Trabajo de la Cámara de Apelaciones de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, y la actuario para entender en el recurso de apelación interpuesto en los autos Nro. 20515 provenientes del Juzgado Civil y Comercial n° 1 del DJS, caratulados "F [REDACTED] IV [REDACTED] E [REDACTED] c/ SANCOR SALUD s/ SUMARÍSIMO s/ INCIDENTE DE APELACIÓN", en trámite por ante este Tribunal de Alzada bajo el n° 8546/17 se certifica que se llegó al acuerdo resultante de la siguiente deliberación y debate (conf. art. 47.2 CPCC):

### **1º.- El juez Francisco Justo de la TORRE dijo:**

I.- El juez de primera instancia admitió la acción de amparo instada por la accionante y condenó a la demandada a reincorporar a la Sra. [REDACTED] E [REDACTED] F [REDACTED] como beneficiaria del plan de salud Sancor 3000 en los términos que resultan de la solicitud de admisión. Impuso las costas a la vencida y difirió la fijación de los estipendios para cuando la sentencia adquiera firmeza.

Para decidir como lo hizo, en lo sustancial el *a quo* ponderó que si bien es cierto que la actora se encontraba cursando las primeras semanas de embarazo a la fecha de la confección de la declaración de estado de salud, en razón de la documental por ella aportada, el desconocimiento del estado de gravidez argumentado por la amparista luce creíble, y por lo tanto, resulta probable que la actora haya desconocido el embarazo.

Destacó que la empresa de medicina prepaga acusó a la amparista de falsear su declaración de estado de salud con fundamento en que la Sra. F [REDACTED] estaba en conocimiento de su embarazo el día 24/02/17 -fecha en que el Sr. Coria efectúa la declaración-, hecho que no se encuentra probado en autos, siendo ello una mera conjetura de la demandada desde que la accionada no incorpora una prueba

indubitable respecto al conocimiento del embarazo de la Sra. F [REDACTED]  
Tan solo se limita a indicar que a la fecha de confección de la declaración de estado de salud, la accionante se encontraba en ese estado.

Razonó que en el caso, ante la duda respecto a la fecha puntual en la cual la amparista tomó conocimiento de su estado de embarazo, debe prevalecer la hermenéutica de equidad y por tanto favorecer al beneficiario que pretende permanecer en la relación asistencial, dada su condición de parte más débil del vínculo.

Destacó que, abonó la tesis de la duda la circunstancia de haberse sometido a un examen radiográfico en una fecha próxima a la confección de la declaración de estado de salud, cuando ello claramente no resulta conveniente por las consecuencias que podría acarrearle a la persona por nacer.

Concluyó que entre la empresa de medicina prepaga -Sancor Salud- y sus asociados existe una clara relación de consumo, la cual se encuentra regida por las disposiciones de la ley 24.240 y sus modificatorias y por el art. 42 de la Constitución Nacional, en razón de que el beneficiario es un consumidor, por lo que, en caso de duda, la interpretación debe hacerse de la manera que resulte mas favorable al consumidor, en el caso, la beneficiaria.

II.- A fs. 134/138 la Obra Social demandada interpone recurso de apelación en legal tiempo.

Sostiene que es el propio juez el que sostuvo en el considerando 7 que la Sra. F [REDACTED] se encontraba cursando las primeras semanas de embarazo a la fecha de confección de la declaración de su estado de salud, con lo cual es claro que conocía sus antecedentes al momento de la suscripción de la declaración jurada de su estado de salud y omitió denunciarlos- sostiene-.

Enfatiza que la Sra. F [REDACTED] fue dada de baja en los términos del art. 9 de la ley 26.682 por haber falseado su declaración jurada de salud.

Se agravia de que el aquo no lo haya tenido por probado y reseña que ha aplicado incorrectamente el art. 376 del CPCC al eximir a la actora de la observancia de la carga de la prueba prevista por el art. 375 del mismo cuerpo legal. Señala que la prueba que demuestra que la Sra. F [REDACTED] conocía su estado de embarazo es el certificado médico



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

**PODER JUDICIAL**

"2017 - Año de las Energías Renovables"

de fecha 8 de mayo del año 2017 del que surge que, a ése día, cursaba un embarazo de 17 semanas (+ - ) por lo que, efectuando un cálculo aproximado, la concepción se tuvo que efectuar en las últimas semanas del mes de enero del año 2017, con lo cual, se advierte fácilmente que no coincide con la fecha denunciada en las DDJJ como fecha de última menstruación (FUM), siendo que ésta lógicamente es anterior a la concepción.

Expone que los contratos deben celebrarse, interpretarse y ejecutarse de buena fe y de acuerdo con lo que verosíblemente las partes entendieron o pudieron entender obrando con cuidado y previsión, principio este que se vulneraría si se avala la conducta de la amparista.

Menciona que la Asociación Mutual Sancor no es un agente de Seguro Nacional de Salud de aquellos considerados por las leyes 23.660 y 23.661, encontrándose facultada para dar de baja a un afiliado que hubiera falseado su DDJJ en los términos del art. 9 de la ley 26.682.

Se queja de que se ha viciado la voluntad de su mandante quien de buena fe afilió a la amparista quien, en pleno conocimiento de los documentos que suscribía y en pleno ejercicio de sus facultades mentales omitió denunciar sus afecciones preexistentes.

En definitiva, se inquiere en torno a cómo puede ser que la Sra. R. [REDACTED] desconociera su estado de embarazo, cuando dos meses después (8 semanas) la consulta al médico y ecografía arrojaron como resultado un embarazo de 17 semanas.

En definitiva, el marco normativo permite rescindir el contrato de medicina prepaga con los usuarios que hubieran falseado la declaración jurada.

III.- Corrido oportunamente el traslado de ley, el mismo ha sido evacuado por la contraria en presentación que rola a fs. 140/143, oportunidad en la que contesta agravios, a cuyos fundamentos me remito previa lectura atenta, ya que no habré de transcribirlos en honor a la brevedad.

**IV.-** En orden a la cuestión traída a conocimiento soy de opinión que corresponde confirmar el decisorio apelado porque constituye una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa <sup>1</sup>.

No obstante, cuadra señalar que los jueces no están obligados a pronunciarse respecto de la totalidad de los agravios invocados por las partes, sino sólo respecto de aquellos que resulten conducentes a la solución del caso <sup>2</sup>.

A tal fin debe ponderarse como extremo conducente, aquél pertinente, útil, que incide con suficiente importancia en el curso de la litis, siendo su prueba necesaria porque dependiza la verificación y convicción que el juez puede alcanzar <sup>3</sup>.

**V.1.-** En el cometido de fundar mi voto he de principiar formulando algunas consideraciones que resultan necesarias a los fines de encuadrar la solución que postularé a la luz de los principios que rigen la materia.

En tal tarea, como bien señala Rivas, procede decir que **“la función jurisdiccional tiene dos aspectos, uno proteccional y otro dirimente, cuando el magistrado se avoca al conocimiento de una causa de carácter proteccional se sitúa en papel de tutor y asegurador de los derechos y garantías consagrados en la Constitución y abandona, aunque no totalmente, la clásica posición de imparcialidad”**<sup>4</sup>.

**En este orden de ideas, incumbe puntualizar en punto al deber que les cabe a los jueces en la protección de los derechos consagrados en la Constitución nacional y provincial, que la acción de amparo “... es el procedimiento judicial más simple y breve para tutelar real y verdaderamente los derechos consagrados en la Ley Fundamental. En este sentido, la Corte ha dicho reiteradamente que tiene una efectiva protección de los derechos (Fallos 321:2823) y ha explicitado la imprescindible necesidad de ejercer esa vía excepcional para la salvaguarda del**

---

<sup>1</sup> Fallos 256:101; 258:15; 261:263; entre otros

<sup>2</sup> Fallos 221:37; 222:186; 226:474; 228:279; 233:47; entre otros

<sup>3</sup> Gozaíni, Osvaldo, "El acceso a la justicia y el derecho de daños", en Revista de Derecho de Daños-II, Ed.

Rubinzal Culzoni, p. 192

<sup>4</sup> Pautas para un nuevo amparo constitucional. ED 163-70.



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

**PODER JUDICIAL**

"2017 - Año de las Energías Renovables"

## **derecho fundamental de la vida y de la salud (Fallos 325:292 y sus citas)”<sup>5</sup>.**

**V.2.-** Precisada la hermenéutica que guiará el análisis, cabe ingresar al tratamiento del remedio articulado, no sin antes destacar que el mismo se encuentra al límite de la deserción empero, a raíz de la hermenéutica restrictiva propiciada por el STJ en el precedente “Cabana” respecto de la insuficiencia técnica toda vez que importa una pérdida de derechos, me habré de avocar a su tratamiento.

En efecto, el eje central por el que discurre la cuestión a elucidar se circunscribe a determinar si la afiliada, a sabiendas de que estaba embarazada, falseó la declaración jurada en oportunidad de solicitar la afiliación a la empresa de medicina prepaga.

La demandada sostiene que la afiliada estaba en conocimiento del estado de gravidez, lo que aduce se corrobora con el certificado médico de fecha 8 de mayo del año 2017 que indica que cursaba un embarazo de 17 semanas (+ -) en tanto que, omitió ponerlo de resalto en su DDJJ, lo que la habilitó a darla de baja conforme lo autoriza el art. 9 de la ley 26.682.

La amparista refiere que, al momento de la afiliación en fecha 24-02-2017, desconocía su estado de gravidez, al punto tal que se realizó un examen radiográfico en una fecha próxima a la confección de la declaración de estado de salud.

Puesta la cuestión en el quicio adecuado, francamente no observo en el libelo impugnativo que la demandada haya introducido argumento alguno que permita revertir la expresa, clara y concisa consideración formulada por el colega de grado en torno al desconocimiento de tal embarazo por la Sra. R [REDACTED] a punto tal de someterse a una radiografía con el impacto que ello podría generar en la persona por nacer.

Tal contundente extremo, no ha sido rebatido por el recurrente.

Menciona el quejoso que la amparista no puede ser que la Sra. R [REDACTED] desconociera su estado de embarazo, cuando dos meses

<sup>5</sup> In re “Floreacig, Andrea Cristina y otro por sí y en representación de su hijo menor H., L. E. C/ Estado Nacional s/ Amparo” del 28-02-06, del Dictamen del Procurador cuyas consideraciones la Corte hizo propias en sentencia del 11-07-06.

después (8 semanas) la consulta al médico y ecografía arrojaron como resultado un embarazo de 17 semanas.

De las constancias que brotan de la Historia Clínica agregada a fs. 4/6 se desprende que efectivamente el 14 de febrero la Sra. F. [REDACTED] se somete a tres exámenes radiográficos -tórax y columna lumbar- en tanto que, el 31 de marzo realiza el primer control de embarazo que arroja una gestación de 11 semanas.

Ello da cuenta que, efectivamente estaba embarazada al momento de suscribir la DDJJ, pero se desconocía el embarazo toda vez que, de haberlo sabido, no se hubiera sometido a tres exámenes radiográficos. Huelga señalar que, los efectos perniciosos que pueden provocar la realización de radiografías en la persona por nacer, constituye una circunstancia que por ser pública y notoria no requiere ser acreditada -art. 374.1 CPCC-.

Como dijera, tales extremos no han sido rebatidos por la demandada y son los que permiten descartar la existencia de mala fe de la afiliada al momento de confeccionar la DDJJ, ni permiten aseverar que haya “falseado” la misma.

Siendo así, no habiéndose corroborado el presupuesto fáctico que exige el art. 9 de la ley 26.682 -falsedad de la DDJJ-, la rescisión unilateral dispuesta por la accionada carece de causa.

Con tal comprensión, corresponde desestimar el agravio en estudio.

Las restantes quejas no serán abordadas en mérito a su insuficiencia técnica.

**VI.-** Como colofón de lo razonado, soy de opinión que corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada y en su mérito, confirmar la sentencia de grado en lo que ha sido materia de agravios. Las costas se imponen a la demandada vencida, por aplicación del principio objetivo de la derrota. La fijación de los estipendios de los letrados intervinientes se difiere hasta que haga lo propio la instancia de grado (art. 14, ley 21.839).

**2º.- El juez Ernesto Adrián LÖFFLER dijo:**

En este orden, debo manifestar que comparto el criterio sustentado por el magistrado ponente en primer orden, ello por razones análogas a las expuestas en su voto (art. 178 CPCC).



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

**PODER JUDICIAL**

"2017 - Año de las Energías Renovables"

**3º.- La jueza Josefa Haydé MARTÍN dijo:**

Por compartir los fundamentos y solución propuesta por el vocal ponente adherimos, votando en los mismos términos.

**En virtud del Acuerdo que antecede, el Tribunal**

**S E N T E N C I A**

**1º.- RECHAZAR** el recurso de apelación esgrimido por la demandada y en consecuencia **MANTENER** la sentencia de grado en todas sus partes, de conformidad con los fundamentos delineados en el considerando del voto ponente.

**2º.- IMPONER LAS COSTAS** a la demandada vencida (art. 78.1 CPCC).

**3º.- DIFERIR** la fijación de los estipendios hasta que haga lo propio la instancia de grado (art. 14, ley 21.839).

**4º.- MANDAR** se copie, registre, notifique y oportunamente, remitan las actuaciones al juzgado de origen.

Fdo. jueces de Cámara: Francisco Justo de la TORRE, Ernesto Adrián LÖFFLER.y Josefa Haydé MARTÍN

Ante mi: Marcela Cianferoni – secretaria de Cámara.

Reg. Tº VIII del libro de Sentencias Definitivas, Fº 1540/1543, año 2017.